
Ratifica el Decreto Gubernativo Número 22-2020, mediante el cual se prorroga por treinta días el plazo de vigencia de los estados de calamidad pública, contenidos en el Decreto Gubernativo Número 20-2020

DECRETO NÚMERO 34-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que la presente fecha, los efectos ocasionados por la depresión tropical ETA, aún persisten y derivado de ello, se hace necesario que el Estado de Guatemala continúe velando por la salud, el bien común y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO:

Que el presidente de la República en Consejo de Ministros, con fecha 30 de noviembre de 2020, emitió el Decreto Gubernativo Número 22-2020 que prorroga por treinta días el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 20-2020, en los departamentos de Chiquimula, Zacapa, Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Petén. De la misma forma, prorroga por treinta días el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 21-2020 de fecha 6 de noviembre de 2020, en el departamento de Huehuetenango.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 22-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratifica el Decreto Gubernativo Número 22-2020, mediante el cual se prorroga por treinta días el plazo de vigencia de los estados de calamidad pública, contenidos en el Decreto Gubernativo Número 20-2020, de fecha 5 de noviembre de 2020, en los departamentos de Chiquimula, Zacapa, Izabal, Alta Verapaz, Quiché y Petén; y en el Decreto Gubernativo Número 21-2020, de fecha 6 de noviembre de 2020, en el departamento de Huehuetenango.

Artículo 2. Puentes para emergencia ETA tipo Bailey. Con el objeto de atender la emergencia ocasionada por la depresión tropical ETA, se autoriza al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y vivienda, el uso de los puentes de emergencia tipo Bailey, que hayan sido adquiridos bajo el estado de calamidad pública por el erupción del volcán de Fuego, que se encuentran en disposición y buena calidad.

La Contraloría General de Cuentas deberá darle seguimiento, control y monitoreo al uso correcto de los puentes.

Artículo 3. Donaciones. Las donaciones que deben ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado –CONRED-. Las donaciones referidas en este artículo quedan exentas de la aplicación del contenido de los artículos 53 y 53 bis del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 4. Se reforma el numeral 4 del artículo 11 del Decreto Número 30-2020 del Congreso de la República, el cual queda así:

“4. Informe de donaciones privadas, nacionales y extranjeras recibidas, su ejecución e ingreso a inventarios de la CONRED y de las unidades ejecutoras responsables de la entrega final a los beneficiarios. La CONRED, será la responsable de la rendición de cuentas al Ministerio de Finanzas Públicas de las donaciones recibidas con motivo del estado de calamidad pública, decretado por el paso del huracán denominado ETA convertido en depresión tropical”.

Artículo 5. Brigadas de salud. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá instalar brigadas de salud con el personal e insumos necesarios para atender a las familias damnificadas a consecuencia de las tormentas, en los departamentos afectados por estado de calamidad pública.

Artículo 6. La Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado –CONRED–, en coordinación con los ministerios encargados, deberá presentar a la Presidencia del Congreso de la República, en un plazo de cinco (5) días después de entrar en vigencia el presente Decreto, informe escrito y en formato digital, debidamente detallado, de lo actuado y de las acciones posteriores, que incluya planes de acción y cronograma de trabajo para atender la emergencia producida como consecuencia de las depresiones tropicales ETA e IOTA. La Presidencia del Congreso de la República deberá remitir el informe en mención a todos los diputados para su conocimiento.

Artículo 7. Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 13-2020 del Congreso de la República, para que se adicione un párrafo nuevo previo al párrafo final, el cual quedará así:

“De quedar fondos disponibles del Fondo para la Protección del Empleo, por haber concluido el estado de calamidad pública que dio origen al presente Fondo, estos deberán distribuirse entre las personas que al treinta de septiembre de dos mil veinte aún hubieren estado suspendidos y tuvieran la calidad de beneficiarios del Fondo, para lo cual deberá realizarse un porte único a cada una de ellas por parte del Ministerio de Economía, definiendo este último las condiciones necesarias para otorgar dicho aporte, el cual debe de entregar a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, con cargo al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil veinte”.

Artículo 8. Transparencia en contrataciones y en la adquisición de bienes y servicios. El Ministerio de Finanzas Pública deberá girar instrucciones a las unidades ejecutoras para que dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), sea aperturado un programa presupuestario, donde se registre el gasto relacionado con la atención al estado de calamidad pública decretado.

La información relacionada al programa presupuestario mencionado, deberá agregarse al informe que se presente al Congreso de la República de Guatemala. Cada unidad ejecutora del gasto será responsable del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, así como de publicar en sus respectivos portales de información pública de oficio, los informes remitidos al Congreso de la República.

Artículo 9. Exención para jubilados. Con el objeto de proteger a las personas, beneficiarias de pensiones, jubilaciones o montepíos de los distintos regímenes de clases pasivas del Estado que tienen obligación de comprobar su supervivencia como parte de los trámites respectivos, entre ellas:

- a) Pensión civil por jubilación, viudez, orfandad, a favor de padres y por invalidez, regulados en la Ley de Clases Pasivas del Estado;

- b) Pensión por invalidez, viudez, orfandad, para hijos discapacitados mayores de edad, establecidos en la Ley de Régimen Especial de Clases Pasivas para Discapacitados del Estado en el Orden Militar;
- c) Pensión o jubilación de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones –GUATEL-, incorporados al Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado a partir del año 2012;
- d) Pensión, jubilación o montepío en el Ejército de Guatemala, siempre que no se encuentren bajo la protección del Instituto de Previsión Militar, establecidas en la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos en el Ejército.
- e) Pensión y jubilación para los extrabajadores del Banco Nacional de la Vivienda, así como por viudez, orfandad, incapacidad, a favor de padres y por incapacidad y Régimen Especial de Clases Pasivas para pensionados y beneficiarios del Banco Nacional de la Vivienda –BANVI-, en liquidación.
- f) Pensiones por grandes servicios prestados a la patria o la comunidad, reguladas en el Decreto Número 87-70 del Congreso de la República; y
- g) Pensiones y jubilaciones por invalidez, vejez y sobrevivencia, otorgadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS-.

Las personas a que se refiere el presente artículo, quedan exentas de la obligación de presentar el acta de supervivencia durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, por lo que las diferentes instituciones responsables del pago de tales beneficios, son las responsables de verificar la supervivencia de las personas beneficiarias, de conformidad con el listado e información de las personas fallecidas que les proporcione, cada treinta días, vía correo electrónico u (sic) por otro medio informático o digital, el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, sin perjuicio de la observancia de los plazos legales estipulados para su efectiva inscripción, extremo que se hará constar en dicho listado.

Artículo 10. Se reforma el artículo 2 del Decreto Número 20-2020 del Congreso de la República, adicionando un párrafo nuevo después del cuadro de asignación aprobada al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quedando redactado de la manera siguiente:

“El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y mediante acuerdo gubernativo, deberá realizar la reprogramación, distribución, ajuste y readecuación presupuestaria,

en el sentido que permita reorientar el saldo de los recursos presupuestarios que las unidades ejecutoras del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda no han devengado o comprometido, de los recursos presupuestarios ampliados a través del decreto legislativo indicado; para utilizarlos en la atención emergente de los severos daños ocasionados a la red vial por la depresión tropical ETA y la depresión tropical IOTA en los departamento priorizados por los Decretos Gubernativos Números 20-2020 y 21-2020, ratificados por el Congreso de la República de Guatemala en el Decreto Número 30-2020, publicado en el Diario de Centro América el 19 de noviembre de 2020”

Artículo 11. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Allan Estuardo Rodríguez Reyes

PRESIDENTE

Douglas Rivero Mérida

SECRETARIO

Carlos Santiago Nájera Sagastume

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

Gendri Róchale Reyes Mazariegos

Ministro de Gobernación

Licda Leyla Susana Lemus Arriaga

Secretaria General

de la Presidencia de la República



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL